

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.487

Martes 30 de Junio de 2026

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2827699

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

Núm. 84.- Santiago, 29 de abril de 2025.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1) de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Organización Hidrográfica Internacional, mediante resolución de 14 de abril de 2005, aprobó el "Protocolo de Modificación Hidrográfica Internacional", en la III Conferencia Hidrográfica Internacional Extraordinaria, celebrada en Mónaco.

Que el referido Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 10336, de 30 de agosto de 2012, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional fue suscrita en Mónaco, el 3 de mayo de 1967 y entró en vigor Internacional el 22 de septiembre de 1970. En Chile fue promulgada por el decreto supremo N° 494, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de junio de 1971, publicado en el Diario Oficial de 31 de julio de 1971.

Que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo XXI, de la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, el instrumento de aprobación de la República de Chile del aludido Protocolo se depositó ante el Gobierno del Principado de Mónaco, el 18 de diciembre de 2012. En consecuencia, el referido Protocolo entró en vigor el 8 de noviembre de 2016.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el "Protocolo de Modificación de la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional", aprobado por resolución de 14 de abril de 2005, en la III Conferencia Hidrográfica Internacional Extraordinaria de la Organización Hidrográfica Internacional, celebrada en Mónaco, que entró en vigor el 8 de noviembre de 2016; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República de Chile.- Albert van Klaveren Stork, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Julio Guzmán Herrera, Director General Administrativo.

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA
I-505/10Protocolo de Modificación de la Convención relativa a la Organización Hidrográfica
Internacional

Noviembre de 2005

Artículo 1

1. Se modifica el encabezamiento del Preámbulo, de modo que su tenor será el siguiente:

“Los Estados Partes de la presente Convención”.

2. Se agregan los párrafos a continuación, que corresponden a los nuevos párrafos segundo, tercero y cuarto del Preámbulo:

“Considerando que la Organización Hidrográfica Internacional es, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una organización internacional competente que coordina el establecimiento de estándares mundiales para la entrega de datos y prestación de servicios hidrográficos, y que facilita la creación de capacidades en los servicios hidrográficos nacionales;

Considerando que el objetivo de la Organización Hidrográfica Internacional es ser el organismo hidrográfico mundial competente que comprometa activamente a todos los Estados ribereños interesados a fin de fomentar la seguridad y eficiencia marítima, y que apoye la protección y el uso sostenible del ambiente marítimo;

Considerando que la misión de la Organización Hidrográfica Internacional es crear un entorno mundial en el que los Estados proporcionen datos, productos y servicios hidrográficos adecuados y oportunos y asegurar su uso más amplio posible; y”

Artículo 2

Se modifica el Artículo II de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“La Organización tiene un carácter consultivo y técnico. Serán objetos de la Organización:

a) Promover el uso de la hidrografía para la seguridad de la navegación y todos los demás propósitos marítimos, y aumentar la conciencia mundial acerca de la importancia de la hidrografía;

b) Mejorar a nivel mundial la cobertura, disponibilidad y calidad de la información, datos, productos y servicios hidrográficos, y facilitar el acceso a dicha información, datos, productos y servicios;

c) Mejorar a nivel mundial la potencialidad, capacidad, capacitación, las ciencias y técnicas hidrográficas;

d) Establecer y aumentar el desarrollo de estándares internacionales respecto de la información, datos, productos, servicios y técnicas hidrográficas y lograr la mayor uniformidad posible en el uso de estos estándares;

e) Proporcionar a los Estados y organizaciones internacionales orientación confiable y oportuna en todas las materias hidrográficas.

f) Facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas entre los Estados Miembros; y

g) Mejorar la cooperación en actividades hidrográficas entre los Estados a nivel regional”.

Artículo 3

Se modifica el Artículo III de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“Los Estados Miembros de la Organización son los Estados Partes en la presente Convención”.

Artículo 4

Se modifica el Artículo IV de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“La Organización comprenderá:

La Asamblea,
el Consejo,
la Comisión de Finanzas,
la Secretaría y
cualquier órgano subsidiario”.

Artículo 5

Se modifica el Artículo V de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

a) “La Asamblea es el principal órgano y tendrá todas las facultades de la Organización, a menos que la Convención regule en forma distinta esas facultades o que la Asamblea las delegue en otros órganos.

b) La Asamblea estará compuesta de todos los Estados Miembros.

c) La Asamblea celebrará una reunión ordinaria cada tres años. La Asamblea podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de un Estado Miembro, del Consejo o de la Secretaría General, de manera supeditada a la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros.

d) Una mayoría de los Estados Miembros constituirá quórum en las reuniones de la Asamblea.

e) Las funciones de la Asamblea serán:

- i) Elegir al Presidente y al Vicepresidente;
- ii) Determinar su propio reglamento y el reglamento del Consejo, de la Comisión de Finanzas y de todo órgano subsidiario de la Organización;
- iii) En conformidad con el Reglamento General, elegir al Secretario General y a los Directores, y determinar los términos y condiciones respecto de sus servicios;
- iv) Establecer los órganos subsidiarios;
- v) Definir la estrategia y políticas generales y el programa de trabajo de la Organización;
- vi) Analizar los informes que le presente el Consejo;
- vii) Analizar las observaciones y recomendaciones formuladas por un Estado Miembro, el Consejo o el Secretario General;
- viii) Decidir acerca de cualquier propuesta que le formule algún Estado Miembro, el Consejo o el Secretario General;
- ix) Revisar los gastos, aprobar las cuentas y determinar los planes financieros de la Organización;
- x) Aprobar el presupuesto de tres años de la Organización;
- xi) Decidir acerca de los servicios operacionales;
- xii) Decidir acerca de cualquier otro asunto dentro del ámbito de la Organización; y
- xiii) Delegar responsabilidades en el Consejo cuando corresponda y sea necesario”.

Artículo 6

Se modifica el Artículo VI de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

a) El Consejo estará conformado por una cuarta parte de los Estados Miembros, pero no menos de treinta. De éstos, dos tercios integrarán el Consejo sobre la base de la región, y el otro tercio, sobre la base de los intereses hidrográficos, y serán definidos en el Reglamento General.

b) Los principios para la conformación del Consejo se establecerán en el Reglamento General.

c) Los Miembros del Consejo ocuparán el cargo hasta el término de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

- d) Dos tercios de los miembros del Consejo constituirán quórum.
- e) El Consejo se reunirá una vez al año como mínimo.
- f) Los Estados Miembros que no sean integrantes del Consejo podrán participar en las reuniones del Consejo, pero no tendrán derecho a voto.
- g) Las funciones del Consejo serán:
 - i) Elegir al Presidente y al Vicepresidente, quienes ocuparán el cargo hasta el término de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea;
 - ii) Aceptar las responsabilidades que le delegue la Asamblea;
 - iii) Coordinar, durante el período comprendido entre las reuniones de la Asamblea, las actividades de la Organización en el marco de la estrategia, programa de trabajo y planes financieros que decida la Asamblea;
 - iv) Informar a la Asamblea, en cada reunión ordinaria, sobre el trabajo de la Organización;
 - v) Elaborar propuestas relativas al programa de trabajo y estrategia general que adoptará la Asamblea, con el respaldo del Secretario General;
 - vi) Analizar los estados financieros y presupuestos elaborados por el Secretario General y someterlos a la aprobación de la Asamblea con comentarios y sugerencias relativas a las asignaciones programáticas del presupuesto;
 - vii) Revisar las propuestas presentadas por los órganos subsidiarios y remitirlas:
 - a la Asamblea en caso de asuntos que requieran toma de decisiones por parte de la Asamblea;
 - de vuelta al órgano subsidiario si se considera necesario; o
 - a los Estados Miembros para su adopción, por correo;
 - viii) Proponer a la Asamblea el establecimiento de órganos adicionales; y
 - ix) Revisar los proyectos de acuerdo entre la Organización y otras entidades, y someterlos a la aprobación por parte de la Asamblea”.

Artículo 7

Se modifica el Artículo VII de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

- a) “La Comisión de Finanzas estará abierta para todos los Estados Miembros. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto.
- b) La Comisión de Finanzas celebrará sus reuniones en coordinación con cada reunión ordinaria de la Asamblea y podrá convocar a reuniones adicionales según corresponda.
- c) Las funciones de la Comisión de Finanzas serán revisar los estados financieros, presupuesto e informes sobre asuntos administrativos elaborados por el Secretario General y presentar sus observaciones y recomendaciones acerca de los mismos a la Asamblea.
- d) La Comisión de Finanzas elegirá a su Presidente y Vicepresidente”.

Artículo 8

Se modifica el Artículo VIII de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

- a) “La Secretaría estará conformada por un Secretario General, Directores y los demás funcionarios que requiera la Organización.
- b) El Secretario General llevará todos los registros que sean necesarios para el eficiente cumplimiento del trabajo de la Organización, y elaborará, recopilará y hará circular cualquier documentación que pueda requerirse.
- c) El Secretario General será el jefe administrativo de la Organización.
- d) El Secretario General:
 - i) Elaborará y presentará anualmente a la Comisión de Finanzas y al Consejo los estados financieros correspondientes a cada año y el presupuesto de tres años, con los montos estimados de cada año en forma separada; y

ii) Mantendrá informados a los Estados Miembros sobre todas las actividades de la Organización.

e) El Secretario General desempeñará las demás labores que la Convención, la Asamblea o el Consejo puedan asignarle.

f) En el desempeño de sus funciones, ni el Secretario General, ni los Directores ni funcionarios solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Estado Miembro ni de ninguna autoridad externa a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda ser incompatible con su cargo de funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro acepta respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General, de los Directores y del personal, y no intentará ejercer influencia sobre ellos en el desempeño de sus funciones”.

Artículo 9

Se modifica el Artículo IX, de modo que su tenor será el siguiente:

“Cuando las decisiones no puedan adoptarse por consenso, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto, a menos que en la presente Convención se disponga algo distinto.

b) Para la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado Miembro tendrá derecho a un número de votos que se determinará mediante una escala establecida de acuerdo con el tonelaje de sus flotas.

c) A menos que en la presente Convención se disponga algo distinto, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los Estados Miembros presentes y con derecho a voto; en caso de empate, la decisión corresponderá al Presidente.

d) Las decisiones acerca de asuntos relacionados con la política o las finanzas de la Organización, incluidas las modificaciones del Reglamento General y del Reglamento Financiero, serán adoptadas con una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y con derecho a voto.

e) Con respecto a los incisos c) y d) de este Artículo y el inciso b) del Artículo XXI más adelante, la frase “Estados Miembros presentes y con derecho a voto” significa los Estados Miembros presentes que emitan un voto conforme o de rechazo. Cuando los Estados Miembros se abstengan de votar, se considerará que no votan.

f) En el caso de una propuesta presentada a los Estados Miembros en conformidad con el Artículo VI g) vii), la decisión será adoptada por una mayoría de los Estados Miembros que emitan un voto, con un número mínimo de votos conformes equivalente al menos a un tercio de todos los Estados Miembros.

Artículo 10

Se modifica el Artículo X de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“En relación con los asuntos de su competencia, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales cuyos intereses y actividades tengan relación con el propósito de la Organización”.

Artículo 11

Se modifica el Artículo XI de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“El funcionamiento de la Organización se detallará en el Reglamento General y en el Reglamento Financiero, los que se adjuntan a esta Convención pero no son parte integral de la misma. En caso de discrepancia entre la presente Convención y el Reglamento General o el Reglamento Financiero, prevalecerá esta Convención”.

Artículo 12

Se modifica el Artículo XIII de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“La Organización tendrá personalidad jurídica. Dentro del territorio de cada uno de los Estados Miembros gozará, previo acuerdo con el Estado Miembro pertinente, de los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su objeto”.

Artículo 13

a) En el Artículo XIV a) de la Convención, la frase “Gobiernos Miembros” se reemplaza por la frase “Estados Miembros” en todo el texto.

b) En el Artículo XIV b) de la Convención, la frase “Comisión de Finanzas” se reemplaza por “Asamblea” en todo el texto.

Artículo 14

Se modifica el Artículo XV de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“Todo Estado Miembro con una mora de dos años en el pago de sus aportes perderá su derecho a voto y todos los beneficios otorgados a los Estados Miembros en virtud de la Convención y los Reglamentos, hasta la fecha en que se hayan pagado los aportes pendientes.

Artículo 15

Se modifica el Artículo XVI de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

a) “El Gobierno de Su Alteza Serenísima Príncipe de Mónaco será el Depositario.

b) El original de la Convención estará en poder del Depositario, quien entregará copias certificadas de la presente a todos los Estados que hayan suscrito o que se hayan adherido a la Convención.

c) El Depositario:

i) Informará al Secretario General y a todos los Estados Miembros sobre las solicitudes de adhesión que reciba de los Estados mencionados en el Artículo XX b); y

ii) Informará al Secretario General y a todos los Estados que hayan suscrito o que se hayan adherido a la Convención sobre:

- Cada firma nueva o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y su fecha;

- La fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de cualquier modificación de la misma; y

- El depósito de todo instrumento de denuncia de la Convención, la fecha en que se haya recibido y la fecha en que se haga efectiva la denuncia.

Tan pronto como entre en vigor alguna modificación de esta Convención, deberá ser publicada por el Depositario y registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas en conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Artículo 16

En el Artículo XVII de la Convención, la frase “Comité Directivo” se reemplaza por la frase “Secretario General de la Organización”.

Artículo 17

Se modifica el Artículo XX de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

a) “La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas. La Convención entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que presente su instrumento de adhesión al Depositario, el que informará al Secretario General y a todos los Estados Miembros.

b) Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse a la presente Convención exclusivamente mediante una solicitud formulada al Depositario, la que deberá ser aprobada por dos tercios de los Estados Miembros. La Convención entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que presente su instrumento de adhesión al Depositario, el que informará al Secretario General y a todos los Estados Miembros”.

Artículo 18

Se modifica el Artículo XXI de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

a) “Todo Estado Miembro podrá proponer modificaciones de la presente Convención. Las propuestas de modificación deberán ser remitidas al Secretario General al menos seis meses antes de la siguiente reunión de la Asamblea.

b) Las propuestas de modificación serán analizadas por la Asamblea y decididas por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y con derecho a voto. Una vez que una propuesta de modificación haya sido aprobada por la Asamblea, el Secretario General de la Organización solicitará al Depositario que la remita a todos los Estados Miembros.

c) La modificación entrará en vigor para todos los Estados Miembros tres meses después de que el Depositario reciba las notificaciones de dos tercios de los Estados Miembros, en que expresen su consentimiento en obligarse”.

Artículo 19

Se modifica el Artículo XXII de la Convención, de modo que su tenor será el siguiente:

“Al término de un período de cinco años desde su entrada en vigor, la presente Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes Contratantes mediante una notificación enviada al Depositario con una antelación de al menos un año. La denuncia se hará efectiva el día 1 de enero posterior al vencimiento del plazo de notificación y, en consecuencia, el Estado en cuestión dejará de gozar de todos los derechos y beneficios derivados de la calidad de miembro de la Organización”.

Artículo 20

No entrarán en vigencia en lo sucesivo las modificaciones adoptadas durante las Asambleas XIII y XV que no hayan entrado en vigor en conformidad con el Artículo XXI 3) de la Convención.

En conformidad con el Artículo XXI (3) de la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, las citadas modificaciones desde el Artículo 1 hasta el Artículo 20 entrarán en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de que el Depositario reciba las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.